

Viedma, 4 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “FERNANDEZ STEDING, CANDELA C/GOL LINHAS AEREAS S.A. Y OTROS S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-00455- C-2026.

Antecedentes.

1.- En fecha 28/04/2026 se presenta Candela Fernández Steding, mediante apoderado e interpone demanda de daños y perjuicios contra Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA y Atrápalo SRL por la suma de USD 93 más el importe de \$15.317.982,89, y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, con más intereses hasta el efectivo pago e imposición de costas. Ello a tenor de los argumentos fácticos y jurídicos que esgrime.

Expone que adquirió con fecha 20/04/2025, a través de la plataforma Atrápalo, dos pasajes aéreos de ida y vuelta entre Buenos Aires y San José de Costa Rica, operados por Gol, abonando la suma total de USD 1.524,44.

Refiere que posteriormente recibió sucesivas comunicaciones por las que le informaban modificaciones en el itinerario y, finalmente, la cancelación definitiva del vuelo de ida, sin que las demandadas ofrecieran una alternativa de transporte equivalente.

Señala que, frente a dicha situación, solicitó la reprogramación del viaje, obteniendo respuestas tardías, contradictorias y carentes de solución efectiva, limitándose las demandadas a ofrecer un reintegro parcial del precio abonado, sin explicar el criterio utilizado para determinar el importe ni brindar una prestación sustitutiva adecuada.

Relata que, durante los reiterados reclamos efectuados por correo electrónico y vía telefónica, la agencia Atrápalo se desentendió de su responsabilidad, alegando políticas internas, brindó información confusa, modificó las condiciones inicialmente ofrecidas y omitió responder diversas consultas; mientras que la aerolínea Gol derivó toda gestión a la intermediaria, sin tampoco asumir responsabilidad por la cancelación del servicio.

Afirma que las demandadas incurrieron en reiteradas demoras, falta de información, ausencia de respuestas eficaces y un trato indigno, obligándola a gestionar por sus propios medios un nuevo pasaje para no frustrar un viaje planificado con varios meses de anticipación, debiendo afrontar una diferencia de USD 82, además de otros gastos derivados del nuevo itinerario, entre ellos USD 11 correspondientes a una escala no prevista.

Sostiene que el reintegro del importe correspondiente al vuelo cancelado fue efectuado recién el 25/12/2025 mediante acreditación en la tarjeta de crédito, luego de numerosos reclamos y de una demora irrazonable, circunstancia que la obligó a inmovilizar importantes recursos económicos siendo estudiante y careciendo de ingresos propios, afectando la organización integral del viaje y ocasionándole múltiples inconvenientes económicos y personales.

Argumenta que la conducta desplegada por ambas demandadas configuró un grave incumplimiento contractual y una clara violación a los deberes de información adecuada, trato digno, buena fe y protección de los intereses económicos del consumidor, previstos en los arts. 4, 8 bis, 10 bis, 40, 40 bis, 52 bis y concordantes de la Ley 24.240, así como en los arts. 1092, 1094, 1095, 1738, 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, invoca la responsabilidad solidaria de la aerolínea y de la agencia de viajes por integrar la cadena de comercialización del servicio contratado.

Expresa además que el accionar de Gol no constituye un hecho aislado, sino que responde a una práctica reiterada de cancelaciones, incumplimientos y deficiente atención a consumidores, ofreciendo como respaldo diversos reclamos publicados en plataformas especializadas y solicitando su certificación por Secretaría como indicios de un comportamiento sistemático.

Da cuenta de las infracciones en las que a su modo de ver habrían incurrido las demandadas, de los rubros que reclama y su cuantificación. Asimismo, petitiona el beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, solicita la eximición de la mediación prejudicial obligatoria por aplicación de la Ley Provincial N° 5.450, formula reserva del caso federal y concluye solicitando que, oportunamente, se haga lugar íntegramente a la demanda, con expresa imposición de costas a las accionadas.

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- En fecha 30/04/2026 se da inicio al presente proceso bajo el trámite sumarísimo, se tiene a la actora por presentada, parte y constituido domicilio, se agrega la documental acompañada, se le concede el beneficio de gratuidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53-4to párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor, en adelante LDC, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto a lo dispuesto en

el art. 52 de la normativa consumeril y se ordenan los traslados de ley.

3.- En fecha 4/09/2026 se presenta, mediante apoderados, Atrápalo SRL, quien contra el progreso de la acción, opone, como de previo y especial pronunciamiento, excepción de incompetencia, en los términos del art. 347 inc. 1° del CPCC, sosteniendo que la presente causa no corresponde al fuero comercial sino a la Justicia Civil y Comercial Federal.

Argumenta que el objeto de la demanda se vincula exclusivamente con un presunto incumplimiento del contrato de transporte aéreo, consistente en la falta de reprogramación y posterior reembolso de pasajes por parte de la aerolínea Gol, prestadora autorizada por el Estado Nacional, circunstancia ajena a la actividad desarrollada por su empresa, quien intervino únicamente como agencia de viajes en carácter de intermediaria autorizada para la comercialización de servicios turísticos.

Afirma que la pretensión de la actora procura atribuir responsabilidad solidaria a la agencia por incumplimientos propios de la transportista aérea, cuando el hecho generador del daño invocado deriva exclusivamente de la ejecución del contrato de transporte aéreo.

Señala que la determinación de la competencia debe efectuarse conforme a los hechos expuestos en la demanda y al derecho invocado como fundamento de la pretensión, destacando que el art. 197 del Código Aeronáutico atribuye jurisdicción exclusiva a la justicia federal para conocer en las cuestiones vinculadas con la actividad aeronáutica.

Agrega que la especialidad del derecho aeronáutico y su fundamento constitucional justifican la intervención del fuero federal, aun cuando se invoquen normas de la Ley de Defensa del Consumidor, por cuanto corresponde a dicho fuero armonizar el régimen aeronáutico con la tutela consumeril.

En apoyo de su planteo, cita doctrina y abundante jurisprudencia, entre ella, precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como pronunciamientos de la Cámara Nacional en lo Comercial, de la Cámara de Apelaciones de Neuquén y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos los cuales sostienen que los reclamos derivados del incumplimiento de contratos de transporte aéreo deben ser sustanciados ante la Justicia Civil y Comercial Federal.

En consecuencia, solicita que se haga lugar a la excepción de incompetencia y se ordene

la remisión de las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal, conforme a los arts. 350 y 354 inc. 1° del CPCC.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita la aplicación del art. 730 del CCyC, hace reserva del caso federal y concreta su petitorio.

4.- En fecha 8/06/2026 comparece, mediante apoderado y patrocinante, Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA, interpone excepción de incompetencia en razón de la materia y territorial como de previo y especial pronunciamiento. Además, plantea la inaplicabilidad de la Ley 24.240 y se opone a la concesión del beneficio de litigar sin gastos a la actora.

En relación a la excepción de incompetencia en razón de la materia, manifiesta que la pretensión deducida deriva de un contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros y, por ende, se encuentra regida por el Código Aeronáutico (Ley 17.285), el Convenio de Montreal de 1999 y la normativa aeronáutica específica. Sostiene que el art. 198 del Código Aeronáutico atribuye competencia a la Justicia Federal para conocer en las causas vinculadas con la navegación y el comercio aéreo, invocando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que los conflictos derivados del incumplimiento de contratos de transporte aéreo comercial, incluso aquellos promovidos bajo normas de defensa del consumidor, corresponden al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

En consecuencia, solicita me declare incompetente y remita las actuaciones al fuero federal competente.

En lo que respecta a la excepción de incompetencia territorial, sostiene que el contrato se encuentra sometido al régimen del Convenio de Montreal de 1999, cuyo art. 33 determina taxativamente los tribunales competentes para conocer de las acciones indemnizatorias derivadas del transporte aéreo internacional.

Afirma que la transportista posee domicilio y establecimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no cuenta con oficina en Viedma a través de la cual se hubiera celebrado el contrato, razón por la cual la competencia corresponde a los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal.

Invoca, además, las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el principio de supremacía de los tratados internacionales consagrado en los

arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, doctrina de Bidart Campos y jurisprudencia nacional que enfatiza la aplicación estricta de las normas convencionales en materia de transporte aéreo internacional, solicitando la remisión de la causa a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, plantea la inaplicabilidad de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, argumentando que, conforme al art. 63 de dicho cuerpo legal, los contratos de transporte aéreo internacional se rigen prioritariamente por el Código Aeronáutico, los tratados internacionales -especialmente el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por Ley 26.451-, el Decreto 809/2024 y las condiciones generales del contrato de transporte, quedando la normativa consumeril relegada a una aplicación meramente supletoria.

Destaca la vigencia del art. 63 tras el veto dispuesto por el Decreto 565/2008 y sostiene que la autonomía del Derecho Aeronáutico excluye la aplicación de institutos propios de la Ley de Defensa del Consumidor, particularmente el daño punitivo previsto en el art. 52 bis, cuya procedencia considera expresamente prohibida por el art. 29 del Convenio de Montreal al admitir únicamente indemnizaciones de naturaleza compensatoria.

Invoca la doctrina de la Corte Suprema sobre la primacía de los tratados internacionales en los precedentes “Ekmekdjian c/Sofovich”, “Cafés La Virginia” y jurisprudencia posterior, afirmando que cualquier solución distinta importaría desconocer la jerarquía superior de los tratados.

En consecuencia, solicita el rechazo del reclamo de daño punitivo, la declaración de inaplicabilidad de la Ley 24.240 al caso y la oposición al beneficio de justicia gratuita pretendido por la actora, sosteniendo que dicho beneficio únicamente exime del pago de la tasa de justicia y demás gastos iniciales de acceso al proceso, pero no alcanza a las costas, honorarios profesionales ni demás erogaciones del juicio, diferenciándolo del beneficio de litigar sin gastos regulado por la legislación procesal. Con fundamento en ello, pide que se rechace la gratuidad invocada y se impongan las costas conforme al régimen general.

5.- En fecha 23/06/2026 la parte actora contesta el traslado conferido en relación a la excepciones opuestas, la oposición de la aplicación de la ley 24.240 y concesión del beneficio de litigar sin gastos a la actora.

5.1.- En primer lugar, contesta el traslado de Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA, y en tal sentido solicita el rechazo de las excepciones de incompetencia material y territorial por considerar que la controversia versa sobre un incumplimiento contractual derivado de la cancelación unilateral del vuelo antes del inicio de la prestación del servicio de transporte aéreo, circunstancia que excluye la aplicación del régimen específico del derecho aeronáutico y torna procedente la aplicación del derecho común y la Ley de Defensa del Consumidor.

Sostiene que el conflicto no involucra cuestiones vinculadas con la navegación aérea, la seguridad aeronáutica ni el comercio aéreo, sino el incumplimiento de obligaciones contractuales asumidas por los proveedores, por lo que resulta competente la justicia ordinaria provincial del domicilio del consumidor conforme lo dispone el art. 36 de la Ley 24.240.

En respaldo de dicha postura, invoca la doctrina legal consolidada del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los precedentes "Botbol", "F.E.L. y otra c/Aerolíneas Argentinas S.A." y "Carbone c/Latam Airlines Group S.A.", así como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, destacando que la competencia federal sólo corresponde cuando el litigio involucra directamente aspectos propios de la aeronavegación o del transporte aéreo, extremos que no se verifican en autos.

Asimismo, solicita el rechazo de la oposición formulada al otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, sosteniendo que el previsto en el art. 53 de la Ley 24.240 constituye un instituto autónomo respecto del beneficio de litigar sin gastos, opera de pleno derecho por ministerio de la ley y comprende la exención de las costas del proceso, salvo que la demandada demuestre la solvencia del consumidor mediante el incidente correspondiente.

Invoca doctrina especializada y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "ADDUC c/AySA", así como precedentes del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, afirmando que debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor. Agrega que su representada carece de ingresos y no posee actividad laboral que le permita afrontar los gastos del proceso.

Por último, se expresa en relación al planteo de pluspetición inexcusable efectuado por la demandada.

5.2.- En segundo lugar, se manifiesta en relación al traslado de la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Atrápalo SRL, y en ese sentido se remite íntegramente a los argumentos desarrollados al contestar la excepción de incompetencia material y territorial de la demandada Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA, los que da por reproducidos en honor a la brevedad por existir sustancial identidad entre ambos planteos.

En otro orden de ideas, hace alusión a la excepción de legitimación pasiva interpuesta -diferida para el momento de dictar sentencia definitiva en fecha 10/06/2026-, el pedido de pluspetición inexcusable y el pedido de aplicación del art. 730 del CCyC.

6.- En fecha 03/07/2026 se llama autos para resolver y en fecha 29/07/2026 se suspendió a los fines de dar vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la excepción de incompetencia interpuesta por las demandadas Gol Linhas Aéreas SA y Atrápalo SRL en su escrito de contestación de demanda, así como la inaplicabilidad de la LDC planteada por Gol Linhas Aéreas SA, la que es evacuada por el Fiscal Jefe el 03/08/2026.

En su respuesta, dictamina en favor de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en las presentes y lo hace en base a las previsiones que estipula el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

7.- En fecha 06/08/2026 se reanuda el llamado de autos, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde determinar, en primer término, si resulto competente para intervenir en las presentes actuaciones y, en su caso, si corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada.

Asimismo, debo analizar la procedencia de la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor.

Comenzaré entonces con el análisis relativo a la competencia, para ingresar luego al tratamiento de las cuestiones vinculadas con la aplicación al caso de la normativa consumeril y sus efectos.

1.- La excepción de incompetencia interpuesta.

En un primer orden de ideas, corresponde que me expida en relación a la excepción de incompetencia articulada. En ese sentido, señalo que la cuestión ha sido analizada por nuestro STJRN en el precedente “Botbol, Ariel y Otros c/Delta Airlines Inc. Argentina s/Daños y Perjuicios (Ordinario) s/Casación”, Expte. A-3BA-424-C2013. En dicho fallo se fijó el criterio para deslindar la competencia de la justicia ordinaria provincial de la federal.

Advierto que tal como surge del escrito de demanda, el presente versa sobre una contratación que no se efectivizó y los hechos constitutivos de la pretensión no se encuentran alcanzados por el Código Aeronáutico y la Convención de Montreal de 1999 -ratificada por Ley 26451, ya que no se trata de una cuestión vinculada a principios básicos de la actividad y responsabilidad aérea. Asimismo, escapa a lo previsto en los arts. 197 y 198 del Código Aeronáutico que fija la naturaleza e índole de la legislación nacional -reservada a la navegación, transporte, comercio y seguridad aéreos- descarta el desplazamiento de la competencia y torna aplicable la LDC.

Es claro que lo que aquí se debate es la restitución oportuna de lo abonado y las consecuencias derivadas de la imposibilidad de utilizar los pasajes aéreos adquiridos. La actora no es una “pasajera en vuelo” y la pretensión se sustenta en normas de derecho privado y relativas a un contrato de consumo. A mayor abundamiento, la accionada, como compañía aérea, reviste el rol de proveedora y los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que “consumidores” en dichos términos legales. Por lo que, todo perjuicio sufrido en dichas circunstancias torna aplicable las normas de la Ley 24240 en forma directa y principal.

Tengo en cuenta, además, que las reglas generales de competencia se encuentran previstas en el art. 5 del CPCC y allí se establece que ésta se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. En consecuencia, compartiendo el criterio de análisis reseñado, me expido por la pertinencia de la asignación de la competencia local en el caso, ya que no nos encontramos en presencia de una pretensión que deba canalizarse ante el fuero federal, de excepción.

En conclusión, en el entendimiento de que las cuestiones discutidas en autos no versan sobre navegación aérea o comercio aéreo en general, sino sobre un típico supuesto de incumplimiento contractual regulado por el derecho común y la Ley de Defensa del Consumidor a lo que cabe añadir que el contrato aéreo no se ha ejecutado, considero

que la competencia en razón de la materia corresponde a la justicia ordinaria local, por lo que corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por Atrápalo SA y Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA, y continuar interviniendo en el presente trámite.

Despejada esa primera cuestión profundizaré a continuación la ley aplicable y sus alcances, dado que para poder resolver la defensa de incompetencia ya he introducido la cuestión del marco legal consumeril.

2.- La aplicabilidad de la LDC al caso.

La Ley 24.240 posee como fuente el art. 42 de la CN, es decir que el derecho del consumidor se encuentra protegido constitucionalmente, de allí que sus normas revistan carácter de orden público.

Cabe precisar que el artículo 1° de la LDC considera consumidor "...a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"; y el artículo 2 define al proveedor como "la persona física o jurídica pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación o concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

A su turno, el art. 3° de dicha norma legal define a la relación de consumo como "el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario."

En el caso de autos, y conforme a los antecedentes fácticos de escritos postulatorios, se trata de un vínculo generado a partir del requerimiento de un servicio, entre una cliente que adquirió un producto de las compañías aéreas demandadas a través de una agencia de viajes; de manera que nos encontramos en presencia de una relación de consumo a la cual le es aplicable todo el estatuto propio tuitivo del consumidor, en razón de estar presentes los elementos que caracterizan ese tipo especial de contratos: los sujetos involucrados y el objeto sobre los que recae la relación cuestionada (pasajes aéreos).

En consecuencia y en ese contexto, la existencia de una relación de consumo determina la aplicación de la protección normativa del consumidor o usuario: "La LDC tiene su fuente en el art. 42 CN... toda vez que exista una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio quedando desplazadas las normas del derecho privado con la única

excepción que fueran más favorables al consumidor” “la tutela especial se fundamenta en la situación de debilidad de los consumidores frente al proveedor y para restaurar el equilibrio jurídico y económico (Lovece) (STJ Se. 86/17 LPL). Es que el consumidor es la parte más débil de la relación jurídica, por lo que la ley le otorga derechos y prerrogativas con el fin de poner pie de igualdad a todos los integrantes de esa relación. Es esa disparidad la que el régimen tuitivo del derecho del consumidor intenta equilibrar.

En este sentido, conviene aclarar también que el estatuto propio del consumidor comprende no sólo la ley especial y específica con sus propios principios, sino también todas aquellas normas del derecho común que resultan más favorables al consumidor, incluso aquellas que operen en forma retroactiva (art. 7 CCyC).

Asimismo, en caso de duda, debe estarse por la que le resulte más favorable.

Ese es el verdadero derecho tuitivo del consumidor, pues, según el legislador, encuentra su fundamento en la situación de desequilibrio que presume existente entre consumidor y proveedor, de la que, no es ajena el caso de autos.

En ese marco, ha quedado trabada la litis dentro de las normas de derecho consumeril, sin que se avizoren elementos suficientes para apartarse de ese cauce, tal como pretendiera la codemandada, por lo que se rechaza la oposición formulada.

Por lo demás, es preciso señalar que, de una interpretación armónica del art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor en consonancia con la Constitución Nacional y Provincial y doctrina aeronáutica, surge que la inaplicabilidad allí apuntada debe limitarse a aquellas cuestiones donde estrictamente se encuentra en juego la responsabilidad del transportista, y no a la relación o contrato en sentido amplio, pues claramente ello daría lugar a un abuso de derecho.

Sentado ello, entonces, y teniendo en cuenta los términos de la demanda y sus contestaciones, entiendo procedente la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor.

3.- Sobre el beneficio de gratuidad.

Finalmente, analizaré la oposición que Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA efectuó en relación a la concesión del beneficio de gratuidad.

En ese sentido, el último párrafo del art. 53 de la LDC establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. No obstante, la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

En el marco del microsistema legal con base en el Derecho Constitucional y, siempre que exista una relación de consumo, se aplica su protección y principios rectores, ya que en el desenvolvimiento de la relación juegan las normas especiales, de orden público. Sin perjuicio de lo expuesto, a través de la vías legales dispuestas al efecto -incidente-, la contraria puede probar la solvencia de la contraria y reclamar el cese del beneficio, lo que no ha sido iniciado ni probado.

Por ello, con fundamento en las constancias de autos, corresponde en este estado desestimar la “oposición” al beneficio de gratuidad formulada por la demandada.

Finalmente, tal gratuidad fue definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al disponer que el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional, y que la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo (Fallos 338:1344 y dictamen del Procurador Fiscal en la causa “ADDUC y otros c/ AYSA S.A. s/ proceso de conocimiento”, del 26/04/2016).

Posteriormente, el Alto Tribunal precisó el alcance que corresponde darle a la gratuidad prevista en la LDC en el sentido de que ella incluye a todas las costas del proceso. Así, la CSJN analizó los debates parlamentarios de la Convención Constituyente de 1994 con relación al art. 42 de la Constitución Nacional, que fija los derechos de los consumidores en la relación de consumo y asigna un rol fundamental a las autoridades públicas y las asociaciones de consumidores, así como también los debates previos a la sanción de la ley 26.361, modificatoria de la 24.240, y concluyó que: “una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos (en referencia al 53 y 55 de la LDC) permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 ... el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de

Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. ... La eximición prevista incluye a las costas del proceso, pues de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte” (cons. 8º, el subrayado no pertenece al original).

Señaló, también, que la utilización del término “beneficio de justicia gratuita” en lugar de “beneficio de litigar sin gastos” no fue porque se pretendiese excluir de la eximición de las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales encargadas de percibir el tributo.

En consecuencia, queda claro que el alcance que debe dársele al art. 53, último párrafo, de la LDC es que no solo alcanza la tasa judicial, sino también las costas del proceso, una vez que la cuestión esté en condiciones de ser decidida.

4.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas, atento a cómo se resuelven las cuestiones tratadas en la presente, corresponde imponerlas a las accionadas vencidas (art. 62, 1º ap CPCC), y diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la excepción de incompetencia planteada tanto por Atrápalo SRL como por Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA y, en consecuencia, continuar tramitando las presentes actuaciones.
- 2) Declarar aplicable la Ley de Defensa del Consumidor conforme los fundamentos expresados en el punto 2 del Análisis y solución de los planteos y rechazar la oposición a su respecto planteada por la demandada Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA.
- 3) No hacer lugar a la oposición al beneficio de gratuidad opuesto por la accionada Gol Linhas Aéreas Inteligentes SA, conforme los fundamentos dados en el punto 4 del Análisis y Solución de los planteos.
- 4) Imponer las costas a las accionadas vencidas (art. 62, 1º ap CPCC), y conforme el art. 34 de la Ley G 2.212 diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

5) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza